

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00499-00
Accionante: Mary Yolanda López Pabón
Accionado: Banco de Bogotá

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Mary Yolanda López Pabón, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, la entidad accionada registró ante centrales de riesgo dato negativo de la obligación terminada en 2592, empero, el mismo ya se encuentra caducado, teniendo en cuenta el tiempo de mora y la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

1.3. Que es cabeza de hogar y se encontraba gestionando un subsidio de vivienda el cual le fue negado dado el reporte desfavorable que registra en las bases de datos de centrales de riesgo.

1.4. Que, por la misma causa, también la entidad financiera le negó el préstamo.

1.5. Que, en atención al parágrafo 3 del artículo 3º de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, la entidad tiene la obligación de actualizar la información negativa ante centrales de riesgo.

1.6. Que el 5 de marzo de 2022, remitió derecho de petición solicitando la eliminación del reporte negativo, pues ha transcurrido más de 8 años desde el momento en que se constituyó en mora de la obligación reportada; empero la respuesta fue negativa.

1.7. Por lo expuesto, pretende se tutelen los derechos fundamentales invocados y en ese sentido se ordene a la accionada que dé aplicación el parágrafo 3º, artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, esto es, elimine en forma inmediata cualquier dato relacionado con las obligaciones objeto del reporte (vectores, calificación, adjetivos, fechas y valores) y se emita copia o evidencia que no existe dicho reporte en su historial.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 4 de

mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a la entidad financiera accionada y vincular oficiosamente a DATACRÉDITOEXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION y PROCREDITO; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Cifin-Transunión**, afirmó que únicamente es el operador de la información; que no hace parte de la relación contractual; que no es responsable del dato reportado por la fuente de la información; que no está facultado para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte y, que la petición no fue presentada ante dicha entidad.

Manifestó además que, una vez consultado el historial respectivo, se tiene que a nombre de la accionante existen dos obligaciones, la No. 136592 y No. 410629 reportada por el Banco de Bogotá, ambas extintas y recuperadas por pago el día 31 de diciembre de 2021, razón por la cual el dato negativo se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en inciso 3º artículo 9º de la Ley 2157 de 2021.

2.3. **Procrédito-Fenalco**, formuló la falta de legitimación por pasiva, que no posee información crediticia de la accionante y que el Banco de Bogotá no es afiliado ni es usuario de Fenalco-Antioquia.

2.4. **Experian Colombia S.A.**, al igual que exponer las mismas argumentaciones que Cifin-Transunión, informó que a nombre de la accionante registra la obligación N57542592 en estado abierta, vigente y reportada como cartera castigada; empero, ante la falta de elementos probatorios que permitan identificar que la misma ha caducado por haber transcurrido los 8 años de incumplimiento de la obligación objeto del reporte, en principio no operaría la eliminación del reporte y en todo caso, de proceder, es una gestión que compete adelantar a la fuente de la información, es decir, al Banco de Bogotá.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo deprecado y se desvincule a la entidad que únicamente opera la información reportada por las entidades fuentes de la información.

2.5. El Banco de Bogotá guardó silencio al llamado constitucional, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión que en estricto derecho corresponde.

1. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad de Mary Yolanda López Pabón, al no acceder a eliminar el reporte negativo

ante las centrales de riesgo?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la tutelante pretende que por medio de este mecanismo constitucional preferente y sumario se ordene al Banco de Bogotá, elimine el reporte negativo que reposa en su contra y se comuniquen tal determinación ante las centrales de riesgo.

Prima facie, es imperioso precisar que la Constitución Política en su artículo 15 consagra la garantía del derecho al buen nombre, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de “las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De otro lado, el derecho al habeas data tiene estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que ‘en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución’. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional”¹

Ciertamente, la razón de ser de los bancos de datos es la de dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permite

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 27 de agosto de 2002. M. P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

evaluar la calidad y solvencia de sus clientes potenciales en aras de salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda entidad financiera.

Respecto a este punto, fácil es advertir que, siendo un elemento de juicio para la toma de resoluciones de carácter financiero, como tal, incide necesariamente en la decisión que en uno u otro sentido se adopte, máxime, si se considera que la Superintendencia Financiera exige que para evaluar y otorgar créditos, se consulten las centrales de riesgo.

No obstante, para que proceda el análisis sobre esta temática en particular, la jurisprudencia ha establecido un requisito de procedibilidad que debe estar ampliamente acreditado en el libelo tutelar, por parte de la persona que depreca el amparo.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional (Sentencia T-883 de 2013), en caso análogo dispuso que:

“...A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, **exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él**, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.²

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular...”.

Del anterior lineamiento jurisprudencial, encuentra el Despacho que la accionante alegó el derecho de petición mediante el cual solicitó a la accionada, la eliminación del dato negativa, su histórico de mora (información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores), a efectos que no quede rastro en su historial de haber tenido esa obligación.

De otro lado, si se analiza la situación desde el punto de vista de la permanencia del reporte como pena impuesta al deudor moroso, es menester decir que ninguna sanción puede perdurar en el tiempo

² Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

indefinidamente, pues hasta los actos que merecen la mayor repulsión por parte de la sociedad caen bajo los efectos del fenómeno prescriptivo. Por eso la Corte Constitucional expresó en sentencia T-414/92 que “Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de “personas virtuales” que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales. De otra parte, es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido (...)”.

En lo que respecta al límite de permanencia del dato negativo en la base respectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-168/2010, expresó:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”³

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

No obstante, la situación expuesta por la accionante y de conformidad con las respuestas incorporadas tanto por las vinculadas, se evidencia que a aquella le es aplicable el régimen de transición, debido a la fecha de pago y extinción de las obligaciones objeto del reporte, al tenor de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

“...Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos...”.

En consonancia con lo expuesto y teniendo en cuenta la respuesta allegada por Transunión, se tiene que la demandada registra con dos obligaciones del Banco de Bogotá, las cuales fueron recuperadas por pago realizado el 31 de diciembre de 2021, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la aludida Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 por lo que el dato deberá permanecer visible en centrales de riesgo por el periodo contemplado en el régimen de transición previsto en el artículo 9º *Ibidem*, es

³ Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

decir, por seis meses a partir de la extinción de la obligación, tal y como fue expresado por la vinculada; motivo suficiente para que se niegue el amparo, ante la inexistencia de acciones vulneradoras del habeas data.

En cuanto al derecho de petición, obsérvese que la tutelada ofreció respuesta clara, precisa y de fondo y tal respuesta fue notificada a la convocante, pues fue aquella quien con el escrito de tutela adosó la contestación que dio el Banco de Bogotá al derecho de petición; por lo que, por ninguna de sus prerrogativas se evidencia vulneración a tal derecho.

En ese sentido, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la tutela vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En este orden de ideas, se negará el amparo deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo constitucional a la ciudadana MARY YOLANDA LÓPEZ PABÓN, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ